

RODRIGO COHEN FALQUEZ
Abogado Especializado en Derecho Público
U. Libre - U. Autónoma de Colombia
Cel.: 3017895427 Correo: rocofal@gmail.com

Alfonso Palomino
5/9/2019

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Sabanagrande – Atlántico

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFONSO BARRIOS CONRADO
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIÉRREZ CAHUANA
RADICADO:	2018 – 162
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

RODRIGO COHEN FALQUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, ejercitando el poder que me fuera conferido por el ejecutado, respetuosamente procedo a interponer recurso de reposición– dentro del término de ley – en contra del numeral 3º del mandamiento de pago proferido dentro del *sub lite* en la fecha mayo 24 de 2018 pero notificado personalmente el 3 de septiembre de 2019; de la siguiente forma:

1 – FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1.1- Establece el Art. 438 del C.G.P. que "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Subrayado impropio), de donde se desprende la procedencia del recurso de reposición en materias distintas a las reguladas por el inciso segundo del Art. 430 Ibid., es decir, para debatir controversias diferentes a los requisitos del título ejecutivo.

1.2- Tenemos entonces, que en el numeral 3º del mandamiento de pago fechado mayo 24 de 2018, además de decretar el embargo de los bienes muebles de mi representado, también se comisionó de forma directa a la Inspección Única de Policía de Sabanagrande para la práctica de la diligencia en cita, se designó al secuestre y se fijaron sus respectivos honorarios.

1.2.1- A ese respecto, encontramos que el Parágrafo 1º del Art. 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) consagra una prohibición expresa para la rama judicial, en el sentido que:

"Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

1.2.2- Si bien es cierto que se presentó algún tipo de confusión en cuanto a la norma a aplicar, dado que el inciso tercero del Art. 38 del C.G.P. señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar..."*, no lo es menos que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dirimió la controversia desde el año 2017, en los siguientes términos:

"Ahora bien, al aplicar los criterios señalados al caso objeto de estudio, la Sala arriba a las siguientes conclusiones: (...) ii) Bajo el criterio cronológico prevalece el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, pues esta norma es posterior al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. iii) Según el criterio de especialidad, también prevalece el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en razón a que esta disposición es norma especial, pues se encuentra contenida dentro de una norma que regula concretamente la competencia de los inspectores de policía y hace parte de un Código que tuvo justamente como uno de sus propósitos normar lo relativo a este aspecto. De esta forma, la competencia que tienen los inspectores de policía frente a las comisiones ordenadas por los jueces de la República debe ser definida a la luz del Código Nacional de Policía y Convivencia. Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. Finalmente, es posible también arribar a la conclusión anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil, el cual determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro. En esta dirección, en el caso del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se desprende una clara prohibición de que los inspectores de policía sean comisionados por los jueces para la realización de diligencias jurisdiccionales o el cumplimiento de funciones de la misma naturaleza. (Concepto 00051 de 2017). (Subrayado fuera de texto).

1.3- El Art. 29 de la Constitución Política contempla que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*, de donde se infiere que mantener vigente la comisión impartida implica una vulneración al debido proceso y una nulidad de tipo constitucional.

2 - SOLICITUDES

2.1- Con base en todo lo expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva reponer el numeral 3º del mandamiento de pago, revocando la comisión conferida a la Inspección Única de Policía de Sabanagrande para la práctica de la diligencia de secuestro; comunicándose expresamente a dicho funcionario.

3 - DIRECCIONES

3.1- Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 93 No. 42C-123 Apto 1102 Ed. Tabor Plaza y/o al correo electrónico rocofal@gmail.com.

Cordialmente,



RODRIGO COHEN FALQUEZ
C.C. 72.015.377 de Baranóa
T.P. 77.866 del C.S. de la J.